

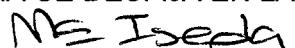
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 026		Fecha: 18/5/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-23-31-000-2003-00929-00	Ejecutivo	Fondo Dri En Liquidación hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Departamento del Cesar	Se levantó la medida de no pago sobre el depósito judicial número 42403000480602, se ordena reimprimir el título, con el fin de proceder a su entrega al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	17/05/2018
20-001-33-31-000-2003-02273-00	Ejecutivo	Fondo Dri En Liquidación hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Municipio de Chimichagua	Se reconoce personería Jurídica a la Doctora Yuli Marcela Ruíz Suárez adscita a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así mismo, se cita a las partes para audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 del 12 de julio de 2012 , el día 13 de junio de 2018, a partir de las 5:00 de la tarde.	17/05/2018
20-001-23-31-004-1996- 02838-00	Contractual	Franklin Durán Escalona	Municipio de Agustín Codazzi	Se informa al perito que como no se pudo realizar el experticio en consecuencia que en sus archivos no se encontró ninguna evidencia como facturas, contrato, maquinaria, ni infraestructura, por lo tanto no se fijará suma alguna por concepto de honorarios.	17/05/2018
20-001-33-31-006-2011-00483-00	Ejecutivo	Jairo Téofilo Aramendis Tatis	Instituto de Seguros Sociales ISS	Se solicita al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Extinto Instituto de Seguros Sociales que informe que trámite ha dispuesto para realizar el pago de la obligación por la cual se inició esta acción ejecutada.	17/05/2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

20-0001-33-33-007-2017-00084-00	Tutela	Gladya Amira Camargo González	NUEVA EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	17/05/2018
20-001-33-33-007-2017-00144	Tutela	Cecilia Isabel Cantillo Polo	NUEVA EPS	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional informando que ha sido excluida de revisión, en consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.	17/05/2018
20-0001-33-33-007-2017-00245-00	Incidente de desacato- Acción de Tutela	María Ángel Maestre Garzón	Colpensiones	Se accede a la solicitud de inaplicación de la sanción a la Doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, presidenta de Colpensiones en providencia del 2 de marzo de 2018, en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2017, en firme la providencia, archívese el expediente.	17/05/2018
20-0001-33-33-007-2016-00189-00	Incidente de desacato- Acción de Tutela	Luís Joaquín Herrera Moreno	Unidad para la atención y reparación de las víctimas	Se niega la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Doctor Alan Jara y al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación de las Víctimas, en firme la providencia, archívese el expediente.	17/05/2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

20-001-23-15-000-2004-00051-00	Ejecutivo	Fondo Dri En Liquidación hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Departamento del Cesar	Se ordena reimprimir el título número 424030000493034, con el fin de proceder a su entrega al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejecutoriado este auto, archíchese nuevamente el expediente.	17/05/2018
20-001-33-31-002-2011-00161-00	Reparación Directa	Giovanna Patricia Morán Portela y Otros	Nación- Ministerio de Protección Social y Otros	Se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez días, en virtud de los establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.	17/05/2018
<p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/05/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p>					
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b>					
Secretaría					

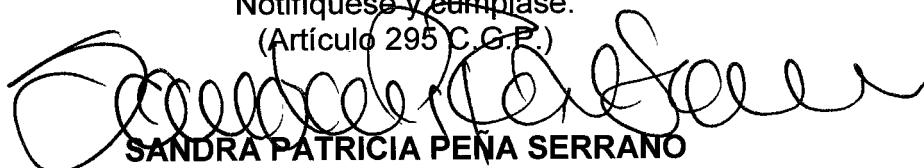
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: FONDO DRI  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00929-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que el Banco Agrario de Colombia, levantó la medida de no pago sobre el depósito judicial número 424030000480602, se ordena reimprimir el título, con el fin de proceder a su entrega al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 26  Hoy 18 de mayo de 2018 Hora 8:A.M.  <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:            MINISTREIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**ACCIONADO:    MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**  
**ACCIÓN         EJECUTIVO**  
**RADICADO:      20-001-33-31-000-2003-02273-00**

En atención al memorial visible a folios 110-119, se **RECONOCE** personería a la Doctora **YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**, adscrita a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.560 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 297.384 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme al poder conferido por el doctor **HEIDER ROJAS QUESADA** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según Resolución N° 000357 del 5 de septiembre de 2014 y Acta posesión N° 084 del 8 de septiembre de 2014.

Así mismo, Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 del 12 de julio de 2012.

Para tal efecto, señálese el día **trece (13) de junio de 2018, a partir de las 5:00** de la tarde.

**Notifíquese y Cúmplase**  
  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO</b> Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 26</b>
Hoy 18 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.
_____ <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
**ACCIONADO:** FRANKLIN DURÁN ESCALONA  
**ACCIÓN:** CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 20001-23-31-004-1996-02838-00

Teniendo en cuenta que se informa que el fallo proferido por este Despacho se encuentra ejecutoriado y no se han fijado los honorarios del perito, se procederá.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre del año 2017, el Despacho designo perito tomando posesión para ese fin, el señor **RAFAEL BAUTISTA CHAPARRO RUBIANO**, el día 30 de noviembre de 2017.

En el presente asunto, se profirió sentencia de primera instancia, el día 16 de marzo de 2018, quedando ejecutoriada el 10 de abril del presente año.

Sin embargo teniendo en cuenta el memorial presentado por el perito, mediante el cual informa que no pudo realizar el experticio, visible a folio 134 por cuanto expone que por parte del funcionario que fue atendido, en sus archivos no se encontró ninguna evidencia como facturas, contrato, así mismo no existe ninguna clase de maquinaria ni infraestructura.

En consecuencia como no se llevó a cabo la diligencia ordenada, no se fijará suma alguna por concepto de honorarios.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026
Hoy 18 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** JAIRO TÉOFILO ARAMENDIS TATIS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2011-00483-00

Teniendo en cuenta que a folios 60, 80-81 y 109-110 del expediente se encuentran los memoriales, suscritos por el apoderado de la parte ejecutante, en los que manifiesta que el Instituto de Seguros Sociales fue suprimido y liquidado, y que las obligaciones del mismo fueron asumidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Extinto Instituto de Seguros Sociales, por lo que solicita se remita el expediente al **P.A.R.I.S.S.**,

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por el **P.A.R.I.S.S.**, en el oficio ACR-10110-1427 (visible a folios 114-115), se dispone oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Extinto Instituto de Seguros sociales para que informe que trámite ha dispuesto para realizar el pago de la obligación por la cual se inició esta acción ejecutada por el señor **JAIRO TÉOFILO ARAMENDIS TATIS** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

Término para responder 10 días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Hoy 18 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** GLADYA AMIRA CAMARGO GONZÁLEZ  
**Accionada:** NUEVA EPS  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00084-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026.</b>
Hoy 18 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de acción:** Tutela  
**Actor:** CELIA ISABEL CANTILLO POLO  
**Accionada:** NUEVA EPS  
**Radicación:** 20-001-33-33-007-2017-00144-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026.</b>
Hoy 18 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARÍA ÁNGEL MAESTRE GARZÓN  
Accionado: COLPENSIONES  
Radicado: 20001-33-33-007-2017-00245-00

---

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, en su calidad de Presidenta de COLPENSIONES, mediante providencia del 2 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 12 de marzo de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: “ *La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *A Quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 2 de febrero de 2018, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2017, sancionó a la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, Presidenta de COLPENSIONES, con arresto de un (1) día y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 12 de marzo de 2018.

Posterior al auto que confirmó la sanción, la entidad demandada remitió informe de cumplimiento de fallo de tutela, donde indica que se le ha dado estricta aplicación a la sentencia proferida por este Despacho y, por ende, solicitó se inaplicara la sanción que le había sido impuesta.

Ahora bien, es de precisar que en ocasiones anteriores este Juzgado ha decidido situaciones similares a la hoy planteada, despachando de manera desfavorable lo pretendido, es decir, se ha negado la inaplicación o suspensión de la sanción impuesta, por cuanto se consideraba que una vez impuesta la respectiva sanción y remitida la misma al Tribunal Administrativo del Cesar para surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta, no contaba el Despacho con competencia para ordenar la inaplicación de la multa aplicada, máxime cuando la misma fue confirmada por el *Ad-Quem*, sin embargo, pese a ello, hoy atendiendo un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, conforme al cual es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

*“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”.* –Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

*“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014<sup>1</sup> se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento*

<sup>1</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante".*  
-Sic-

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados y plasmados en el Auto N° 181 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, se reitera, que la posición anteriormente asumida por esta Agencia Judicial varía, por lo tanto, a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Tribunal Administrativo del Cesar, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado.

Cabe resaltar que en el fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2018, se emitieron las siguientes órdenes:

***"PRIMERO: TUTELAR*** los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, educación, salud y vida digna, vulnerados a la joven **MARÍA ÁNGEL MAESTRE GARZÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: ORDENAR*** a **COLPENSIONES**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, restablezca el pago de la mesada pensional a la actora, que fue reconocida por medio de la Resolución N° GNR 203494 de fecha 12 de agosto de 2013.

*De igual manera, dentro del término máximo de diez (10) días, deberá pagar las mesadas pensionales dejadas de pagar, con los respectivos intereses causados.  
(...)"*

El cumplimiento de la orden, fue acreditado por parte de la entidad accionada con los memoriales visibles a folios 58-92 y confirmado por la accionante mediante comunicación sostenida con la sustanciadora de este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, Presidenta de COLPENSIONES, en providencia del 2 de marzo de 2018 proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 12 de marzo de la

misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2017.

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidenta de COLPENSIONES, en providencia del 2 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 12 del mismo mes y año, y en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026.</b>
Hoy 18 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LUIS JOAQUÍN HERRERA MORENO  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS  
VÍCTIMAS  
Radicado: 20001-33-33-007-2016-00189-00

---

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir la solicitud visible a folios 174-182 del expediente, sobre la inaplicación de la sanción impuesta al Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el *A Quo*, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2017, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al

incumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2016, sancionó al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, con arresto de un (1) día y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 5 de junio de ese mismo año, quedando en firme solo la sanción de multa pero por la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posterior al auto que confirmó la sanción, la UARIV allegó solicitud de inaplicación de la sanción visible a folios 174-182 del expediente, mediante la cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, pues se dio respuesta al derecho de petición elevado por el demandante.

La Corte Constitucional, en Auto 181 del 13 de mayo de 2015, indica que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

*“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”. –Sic-*

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

*“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014<sup>1</sup> se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (Subrayas y negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados, no resulta posible para el Despacho, acceder a la solicitud para inaplicar la sanción establecida mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2017 y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 5 de junio de ese mismo año, pues si bien es cierto

<sup>1</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 026.**

Hoy 18 de mayo de 2018, Hora 8:00 A.M.

**MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
Secretaria

que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el incumplimiento de una orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto, también lo es, que solo procederá dicha exoneración si el cumplimiento al fallo de tutela es acreditado antes de que sea ejecutada la sanción.

En el presente caso, visible a folios 162 y 163 del expediente, se logra evidenciar que el 15 de septiembre de 2017, fueron remitidos los oficios con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento del auto de fecha 27 de junio de 2017, por lo tanto la sanción impuesta a los demandados, ya fue ejecutada, por lo que como se dijo anteriormente, el Despacho no podrá acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Director General y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas.

## **DECISIÓN**

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor Alan Jara y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, en providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de junio de la misma anualidad.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

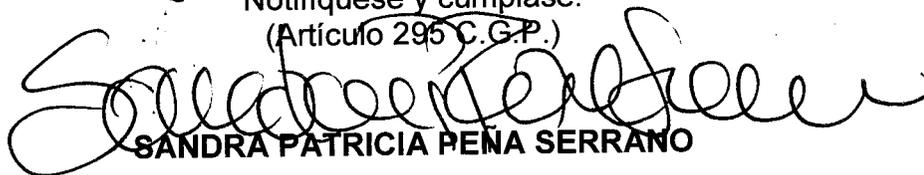
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: FONDO DRI  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-15-000-2004-00051-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que el Banco Agrario de Colombia, levantó la medida de no pago sobre el depósito judicial número 424030000493034, se ordena reimprimir el título, con el fin de proceder a su entrega al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este auto archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Hoy 18 de mayo de 2018 Hora 8:A.M.
_____ <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** GIOVANNA PATRICIA MORÁN PORTELA Y OTOS  
**ACCIONADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-002-2011-00161-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, el señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 26
Hoy 18 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.
_____ MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría